

**SOLICITUD DE LA CNMC AL OPERADOR DEL SISTEMA
ELÉCTRICO ESPAÑOL DE MODIFICACIÓN DE LA
PROPUESTA DE CONDICIONES RELATIVAS AL
BALANCE PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS
DE BALANCE Y LOS SUJETOS DE LIQUIDACIÓN
RESPONSABLES DEL BALANCE EN EL SISTEMA
ELÉCTRICO PENINSULAR ESPAÑOL**

28 de noviembre de 2019

1. Introducción y contexto legal

El artículo 18 “*Condiciones relativas al balance*” del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una Directriz sobre el Balance Eléctrico (en adelante, Reglamento EB), establece que, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del reglamento, esto es, el 18 de junio de 2018, cada gestor de redes de transporte (en adelante, TSO) elaborará una propuesta relativa a las condiciones aplicables en su área de programación a los sujetos proveedores de servicios de balance (en adelante, BSP) y a los sujetos de liquidación responsables del balance (en adelante, BRP). El mismo artículo 18 especifica el proceso de elaboración de dichas condiciones, los principios que deben tenerse en cuenta y el contenido de los mismos.

El artículo 10.5 del Reglamento EB exige que, antes de su propuesta, las Condiciones sean sometidas a consulta pública en el estado miembro. De acuerdo con el artículo 10.1 el periodo de consulta ha de ser como mínimo de un mes. Con fecha 18 de abril de 2018, Red Eléctrica de España (en adelante, REE) lanzó la consulta pública de su propuesta de Condiciones, con una duración de 30 días.

En cumplimiento del artículo 5.4.c) del Reglamento EB, con fecha 18 de junio de 2018, REE remitió la propuesta, revisada tras la consulta pública, a la CNMC para aprobación.

Mediante escrito de 8 de noviembre de 2018, se solicitó a REE la elaboración de una Hoja de Ruta para la implantación del Reglamento EB en el sistema eléctrico peninsular español. La propuesta de Hoja de Ruta tuvo entrada en el registro de la CNMC el pasado 29 de marzo de 2019.

En paralelo con este proceso, el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, atribuyó a esta Comisión la competencia para la aprobación de las metodologías para la prestación de los servicios de balance.

El 12 de julio de 2019, REE remitió a la CNMC una versión revisada de la propuesta de Condiciones, al objeto de adaptarla al nuevo marco competencial, a la Hoja de Ruta para la implementación del Reglamento EB y a las consideraciones de los servicios técnicos de la CNMC. Esta propuesta revisada fue sometida por la CNMC a trámite de información pública entre el 19 de julio y el 6 de septiembre de 2019.

2. Requisitos aplicables a las Condiciones

De acuerdo con el artículo 18.3 del Reglamento EB, a la hora de elaborar las Condiciones, cada TSO deberá cumplir los siguientes preceptos:

- a) se coordinará con los TSOs y DSOs (gestores de las redes de transporte y distribución) que puedan verse afectados por dichas condiciones;

- b) respetará los marcos para la creación (Implementation Framework – IF) de plataformas europeas para el intercambio de energía de balance y para el proceso de compensación de desequilibrios conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 22;
- c) involucrará a los gestores de las redes de distribución (en adelante, DSO) y otras partes interesadas a lo largo de todo el proceso de la elaboración de la propuesta y tomará en consideración sus puntos de vista sin perjuicio de la consulta pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

El artículo 18.4 del Reglamento EB establece ciertas características que han de cumplir las condiciones para los proveedores de servicios de balance:

- d) definirán requisitos razonables y justificados para la provisión de los servicios de balance;
- e) permitirán la agregación de instalaciones de demanda, instalaciones de almacenamiento de energía e instalaciones de generación de electricidad en una zona de programación para ofrecer servicios de balance sujetos a las condiciones a que se hace referencia en el apartado 5, letra c);
- f) permitirán a los propietarios de instalaciones de demanda, terceros y propietarios de instalaciones de generación de energía, tanto de fuentes convencionales como renovables, así como a los propietarios de unidades de almacenamiento de energía, convertirse en proveedores de servicios de balance;
- g) exigirán que cada oferta de energía de balance de un proveedor de servicios de balance sea asignada a uno o varios sujetos de liquidación responsables del balance para posibilitar el cálculo de un ajuste del desvío conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

Respecto al contenido de las condiciones para los proveedores de servicios de balance, el artículo 18.5 especifica que deben incluir lo siguiente:

- a) las normas para el proceso de habilitación para ser proveedor de servicios de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 16;
- b) las normas, requisitos y plazos para la contratación y transferencia de reserva de balance conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34;
- c) las normas y condiciones para la agregación de instalaciones de demanda, instalaciones de almacenamiento de energía e instalaciones de generación de electricidad en una zona de programación para convertirse en proveedores de servicios de balance;
- d) los requisitos relativos a los datos y a la información que han de enviarse al TSO de conexión y, si procede, al DSO de conexión de reserva durante el proceso de habilitación previa y la operación del mercado de balance;
- e) las normas y condiciones para la asignación de cada oferta de energía de balance de un proveedor de servicios de balance a uno o varios sujetos de liquidación responsables del balance conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra d);

- f) los requisitos relativos a los datos y a la información que han de enviarse al TSO de conexión y, si procede, al DSO de conexión de reserva para evaluar la provisión de los servicios de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 154, apartados 1 y 8, en el artículo 158, apartado 1, letra e), en el artículo 158, apartado 4, letra b), en el artículo 161, apartado 1, letra f), y en el artículo 161, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1485;
- g) la definición de la localización para cada producto estándar y para cada producto específico teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 5, letra c);
- h) las normas para la determinación del volumen de la energía de balance que ha de ser liquidada con el proveedor de servicios de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 45;
- i) las normas para la liquidación de los proveedores de servicios de balance conforme a lo dispuesto en el título V, capítulos 2 y 5;
- j) un período máximo para la finalización de la liquidación de la energía de balance con un proveedor de servicios de balance de conformidad con el artículo 45, para cualquier período de liquidación de los desvíos dado;
- k) las consecuencias en caso de incumplimiento de las condiciones aplicables a los proveedores de servicios de balance.

Respecto al contenido de las condiciones para los sujetos de liquidación responsables del balance, el artículo 18.6 especifica que deben incluir lo siguiente:

- a) la definición de la responsabilidad del balance para cada conexión de forma tal que se evite cualquier laguna o duplicación en la responsabilidad del balance de los distintos participantes del mercado que presten servicios a dicha conexión;
- b) los requisitos para convertirse en un sujeto de liquidación responsable del balance;
- c) el requisito de que cada sujeto de liquidación responsable del balance responda financieramente de sus desvíos, y de que los desvíos habrán de ser liquidados con el TSO de conexión;
- d) los requisitos relativos a los datos y a la información que han de enviarse al TSO de conexión para calcular los desvíos;
- e) las normas para que los sujetos de liquidación responsables del balance modifiquen sus programas antes y después del cierre del mercado intradiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartados 3 y 4;
- f) las normas para la liquidación de los sujetos de liquidación responsables del balance definidas conforme a lo dispuesto en el título V, capítulo 4;
- g) la delimitación de una zona de desvío conforme a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, y de una zona de precio de desvíos;
- h) un período máximo para la finalización de la liquidación de los desvíos con los sujetos de liquidación responsables del balance, para cualquier período de liquidación de los desvíos dado, conforme a lo dispuesto en el artículo 54;
- i) las consecuencias en caso de incumplimiento de las condiciones aplicables a los sujetos de liquidación responsables del balance;
- j) una obligación de los sujetos de liquidación responsables del balance de presentar al GRT de conexión cualquier modificación de la posición;

- k) las normas de la compensación conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55;
- l) si las hubiera, las disposiciones para la exclusión de desvíos de la liquidación de los desvíos cuando estén asociados con la introducción de restricciones de rampa de variación para mitigar desvíos de frecuencia deterministas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1485.

Adicionalmente, el artículo 18.7 establece que cada TSO podrá incluir los siguientes elementos en la propuesta de Condiciones:

- a) un requisito para que los proveedores de servicios de balance faciliten información sobre la capacidad de generación no utilizada y otros recursos de balance procedente de los proveedores de servicios de balance, después de la hora de cierre del mercado diario y después de la hora de cierre del mercado interzonal intradiario;
- b) cuando esté justificado, un requisito para que los proveedores de servicios de balance oferten la capacidad de generación no utilizada u otros recursos de balance por medio de ofertas de energía de balance o de ofertas del proceso de programación integrado en los mercados de balance después de la hora de cierre del mercado diario, sin perjuicio de la posibilidad de que los proveedores de servicios de balance cambien sus ofertas de energía de balance antes de la hora de cierre de la energía de balance o de la hora de cierre del proceso de programación integrado debido a intercambios dentro del mercado intradiario;
- c) cuando esté justificado, un requisito para que los proveedores de servicios de balance oferten la capacidad de generación no utilizada u otros recursos de balance por medio de ofertas de energía de balance o de ofertas del proceso de programación integrado en los mercados de balance después de la hora de cierre del mercado interzonal intradiario;
- d) requisitos específicos en relación con la posición de los sujetos de liquidación responsables del balance presentada tras el final del horizonte temporal del mercado diario para garantizar que la suma de sus programas de intercambio comercial interior y exterior es igual a la suma de los programas de generación y consumo físicos, teniendo en cuenta la compensación de las pérdidas eléctricas, si procede;
- e) una excepción a la publicación de información sobre los precios ofertados de la energía de balance o sobre las ofertas de reserva de balance debido a problemas de abuso de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4;
- f) una excepción para productos específicos definidos en el artículo 26, apartado 3, letra b), para predeterminar el precio de las ofertas de energía de balance de un contrato de reserva de balance conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6;
- g) una solicitud para el uso de un sistema dual de precios para todos los desvíos basado en las condiciones establecidas conforme a lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, letra d), inciso i), y la metodología para aplicar el sistema dual de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, letra d), inciso ii).

Por otra parte, el artículo 18.2 del Reglamento EB establece que las Condiciones deberán incluir también las normas para la suspensión y restauración de las actividades del mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2017/2196, y las normas para la liquidación en caso de suspensión del mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2017/2196 una vez que se hayan aprobado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/2196.

Por último, el artículo 5.5 del Reglamento EB establece requisitos de contenido para todas las propuestas de condiciones o metodologías. En particular, deberán incluir una propuesta de calendario de implementación y una descripción de su impacto previsto en los objetivos del presente Reglamento. El calendario de implementación será igual o inferior a doce meses a partir de la aprobación por las autoridades reguladoras competentes, salvo si todas las autoridades reguladoras competentes acuerdan ampliar el calendario de implementación o si en el presente Reglamento se estipulan calendarios diferentes.

A este respecto, los objetivos del Reglamento EB son los siguientes (artículo 3.1)

- a) impulsar la competencia efectiva, la no discriminación y la transparencia en los mercados de balance;
- b) incrementar la eficiencia del balance, así como la eficiencia de los mercados de balance europeos y nacionales;
- c) integrar los mercados de balance y fomentar las posibilidades de intercambios de servicios de balance, contribuyendo al mismo tiempo a la seguridad de la operación;
- d) contribuir al funcionamiento eficiente a largo plazo y al desarrollo del sistema de transporte de electricidad y del sector eléctrico en la Unión, al tiempo que se facilita el funcionamiento eficiente y constante de los mercados diario, intradiario y de balance;
- e) garantizar que la contratación de servicios de balance se realice de forma equitativa, objetiva, transparente y basada en el mercado, evite obstáculos indebidos a la entrada de nuevos participantes, fomente la liquidez de los mercados de balance, y al mismo tiempo impida distorsiones innecesarias dentro del mercado interior de la electricidad;
- f) facilitar la participación de la respuesta de la demanda, incluyendo la agregación y el almacenamiento de energía, garantizando al mismo tiempo que compiten con otros servicios de balance en condiciones equitativas y, si procede, que actúan independientemente cuando presten servicio a una única instalación de demanda;
- g) facilitar la participación de las fuentes de energía renovables y apoyar el logro del objetivo de la Unión Europea en cuanto a la penetración de la energía producida a partir de renovables.

3. Propuesta del TSO

La propuesta de REE de Condiciones relativas al balance, en su versión remitida a la CNMC en julio de 2019, consta de 13 considerandos y 31 artículos, distribuidos en 4 títulos. La propuesta se acompaña de un documento explicativo cuyo objeto es facilitar la comprensión del contenido y alcance de la propuesta de condiciones.

La propuesta consiste en una descripción de alto nivel de las condiciones que serán de aplicación a los sujetos involucrados en los procesos de balance en el sistema eléctrico peninsular español.

La propuesta ha sido elaborada respetando en todo lo posible la regulación vigente en el sistema eléctrico español, proponiendo los cambios mínimos para dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento EB en una primera fase de implantación, la cual abarca en general doce meses, de acuerdo con el artículo 5.5 del Reglamento EB y, en particular, según lo previsto en la hoja de ruta para la implantación del Reglamento EB en el sistema eléctrico español. A resultas de este principio:

- La aplicación de las Condiciones propuestas requerirá la posterior modificación de varios procedimientos de operación, a modo de desarrollo.
- Las Condiciones requerirán sucesivas adaptaciones a lo largo de los próximos años, a medida que se vayan concretando los IF de las plataformas de balance y metodologías desarrolladas en el ámbito del Reglamento EB.

4. Valoración de la propuesta por la CNMC

En este documento se expone la valoración por la CNMC de la propuesta de Condiciones relativas al balance remitida por el operador del sistema eléctrico español en julio de 2019. Se analiza la propuesta desde la perspectiva del cumplimiento de las exigencias y objetivos del Reglamento EB, y también de su impacto sobre los mercados de balance nacionales.

Sin perjuicio de los comentarios que se formulan y las enmiendas que se solicitan, en términos generales, esta Comisión considera que la propuesta cumple las exigencias del Reglamento, en cuanto a formato y contenido, es además acorde a la Hoja de Ruta para la implantación del Reglamento EB en el sistema eléctrico español, elaborada por REE en coordinación con los sujetos interesados del sistema eléctrico español. Además, REE ha incorporado en esta propuesta la mayoría de las consideraciones formuladas por los servicios técnicos de la CNMC sobre la primera versión del documento, propuesta por REE en junio de 2018.

Por otra parte, en este documento se expone la valoración de la CNMC sobre aquellos aspectos del articulado de la propuesta que han sido cuestionados durante los trámites de consulta pública de las Condiciones relativas al balance y, en algún caso, se solicita a REE que introduzca modificaciones en el texto.

Consideraciones generales relativas al cumplimiento del Reglamento EB

Sobre el alcance de la propuesta

El Reglamento EB no especifica el alcance del contenido de las Condiciones en cuanto a nivel de detalle. La propuesta de REE constituye un documento de nivel general, en el que se describen los principios generales que regirán a las figuras BSP y BRP. Para su aplicación, será necesario establecer un mayor nivel de detalle en documento adicional, tal como recogen actualmente los procedimientos de operación del sistema respecto de los principios recogidos en normas de rango superior.

Esta Comisión considera adecuado el formato propuesto, con el que se evita tener que modificar precipitadamente la estructura de la regulación nacional aplicable al balance eléctrico, así como abordar una revisión completa de los procedimientos de operación en un primer momento, cuando aún no se han aprobado los textos de las diversas metodologías que desarrollan el Reglamento EB, a las que tendrían que adaptarse en el futuro esos mismos procedimientos.

Sin embargo, debe entenderse que la intención del artículo 18 del Reglamento EB es que el documento de Condiciones que apruebe cada regulador nacional contenga toda la regulación aplicable a los mercados de balance locales, específicamente en aquellos aspectos que no hayan sido armonizados a nivel europeo a través de las metodologías y marcos de las plataformas que desarrollan dicho Reglamento EB. El Reglamento detalla asimismo el contenido mínimo de las Condiciones nacionales con el objetivo de facilitar su interpretación y contraste, potenciando así la integración de los mercados europeos de balance y aumentando la competencia con nuevos potenciales proveedores, tanto locales como externos.

Por tanto, las condiciones han de ser claras y auto-contenidas, de forma que en ese documento queden recogidos todos los requisitos, obligaciones y derechos de aplicación a los BSP y BRP en el ámbito nacional, en relación con, al menos, los aspectos identificados en el artículo 18 del Reglamento. Si bien es admisible, que no se incluyan todos los detalles en un mismo documento, debe entenderse que todos los procedimientos de operación relativos a los mercados de balance forman parte de las Condiciones relativas al balance, y debe por tanto incluirse en el documento general de Condiciones, al menos, una referencia a todos y cada uno de los procedimientos que las desarrollan.

En línea con esta consideración, si bien la propuesta revisada de REE incorpora en su articulado referencias a los procedimientos de operación que desarrollan en detalle cada materia, faltan algunas referencias, como por ejemplo los procedimientos 3.3, 7.3 y 14.6.

Adicionalmente, se considera que el cumplimiento del artículo 18.5 (a) del Reglamento EB, según el cual la Condiciones relativas al balance han de contener las normas para el proceso de habilitación para ser proveedor de servicios de balance, requiere incorporar en el artículo 9 de las Condiciones una referencia a su desarrollo en los procedimientos de pruebas para la participación en los servicios de ajuste del sistema¹, que, según vayan siendo revisados para adaptarlos a las plataformas y metodologías de balance, podrán constituir un nuevo procedimiento de operación o ser incorporados en los procedimientos que regulan cada servicio.

En conclusión, se requiere a REE incluir en el texto de las Condiciones relativas al balance referencias a todos y cada uno de los procedimientos de operación que lo desarrollan, incluyendo los procedimientos de pruebas para la participación en los servicios de ajuste del sistema.

Sobre las exigencias de contenido del Reglamento EB

Aunque, como se indica en el expositivo anterior, el documento de Condiciones que ahora se valora no incluye todos los detalles de la regulación nacional relativa al balance, sí aborda todos los aspectos requeridos por los apartados 5 y 6 del artículo 18 del Reglamento EB.

En cuanto a las exigencias del artículo 5.5 del reglamento, respecto a la inclusión de un calendario detallado para su implantación, se considera que la Hoja de Ruta cumple esa función. En efecto, la implantación de las Condiciones debe llevarse a cabo en el plazo de un año, durante el cual, la Hoja de Ruta prevé abordar aspectos como la participación de la demanda en todos los servicios, la configuración de las zonas de regulación, la modificación del ISP (Imbalance Settlement Period), la implantación de una programación cuarto-horaria, etc.

Sobre la contribución de la propuesta a los objetivos del Reglamento EB

El artículo 5.5 del Reglamento EB exige que todas las metodologías y marcos que lo desarrollan contribuyan al cumplimiento de los objetivos del artículo 3.1 del Reglamento. Adicionalmente, el apartado 4 del artículo 18 incide en la exigencia de que las Condiciones contribuyan especialmente al objetivo de facilitar la participación en los servicios de balance de la demanda, las baterías y todas las tecnologías de generación.

¹ Aprobados por la Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen los criterios para participar en los servicios de ajuste del sistema y se aprueban determinados procedimientos de pruebas y procedimientos de operación para su adaptación al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE de 19 de diciembre de 2015).

A este respecto, por una parte, la propuesta fomenta la competencia y, por otra parte, permite la integración de nuevas tecnologías en los servicios de balance. Cabe mencionar en particular la reducción de la capacidad mínima de oferta exigida para ser proveedor de servicios de balance, así como del tamaño mínimo de las zonas que proporcionan la regulación secundaria. Ambos cambios han sido valorados positivamente por la gran mayoría de los sujetos en el trámite de audiencia pública.

Sobre el tamaño de las zonas de regulación

En particular, respecto al tamaño de las zonas de regulación, algunos sujetos consideran que el tamaño propuesto (200 MW, frente a los 300 MW actuales) es demasiado reducido para ciertas tecnologías renovables, con factor de carga y disponibilidad efectiva de banda por debajo de los valores considerados por REE en sus cálculos, según el documento explicativo de la propuesta. Otros sujetos, por el contrario, creen que el mínimo propuesto es aún demasiado alto para conseguir beneficios notables en la competencia efectiva para la prestación del servicio, proponen que se reduzca más (hasta unos 50 MW) e incluso que sea eliminado. Otros piden que el tamaño se determine con criterios económicos además de técnicos, mediante un análisis de tipo coste-beneficio (CBA), que permita contrastar el mayor coste de supervisión con el ahorro en el servicio.

En opinión de esta Comisión, reducir el tamaño de las zonas de regulación es necesario para potenciar la competencia con un mayor número de proveedores del servicio, favoreciendo así una posible reducción del coste. Se considera que la propuesta del operador del sistema 200 MW es aceptable, sin perjuicio de que esta cifra pueda ser revisada en el futuro, cuando se obtenga experiencia del proceso de implementación de la plataforma PICASSO, la configuración de las zonas de regulación, la participación efectiva de la demanda en los servicios de balance, etc.

Sobre la participación de la demanda y otras tecnologías en los servicios de balance

Respecto a la participación de la demanda y otras tecnologías en los servicios de balance, durante el trámite de consulta pública de la propuesta llevado a cabo por esta Comisión, algunos sujetos se han mostrado preocupados porque, en su opinión, no queda claro en el texto que se vaya a permitir a la demanda y al almacenamiento participar en todos los servicios de balance, tanto de energía como de capacidad. A este respecto, hay que aclarar que la participación de la demanda en los servicios se prevé equitativa con respecto a la generación, tanto en derechos como en obligaciones.

No obstante, la participación de la demanda no puede ser inmediata tras la aprobación de las Condiciones ya que se requiere para ello, la revisión de los procedimientos de operación y las pruebas de habilitación. Se prevé que el proceso de implantación de la participación de la demanda culmine en un periodo de 12 meses tras la entrada en vigor de las Condiciones, según recogen el artículo 30 de las mismas y la Hoja de Ruta. Dado que éste será el cambio de mayor importancia que introduzcan estas Condiciones, considerando la relevancia que a este tema se otorga en el Clean Energy Package, a fin de agilizar su implementación, se considera conveniente incorporar un mayor detalle en el calendario de entrada en vigor del citado artículo 30.

Así, se requiere a REE la inclusión en el apartado 2 del artículo 30 de las Condiciones relativas al balance el compromiso de lanzar a consulta pública la propuesta de revisión de los procedimientos de operación antes de tres meses tras la aprobación por la CNMC de dichas Condiciones.

Por otro lado, como apuntan algunos sujetos en el trámite de audiencia, eliminar completamente las barreras para la participación de la demanda, el almacenamiento y las unidades mixtas en los servicios de balance requeriría abordar otras cuestiones no contempladas en esta propuesta de Condiciones. Estas cuestiones quedan fuera del ámbito de esta propuesta de Condiciones relativas al balance. Es el caso, por ejemplo, de la figura del agregador independiente, cuyo desarrollo corresponde a la directiva del Clean Energy Package, que aún está pendiente de trasposición a la regulación nacional.

Por otra parte, se ha sugerido en el trámite de consulta que la participación de la demanda en servicios de balance no será posible, al menos no en igualdad de condiciones a la generación, si no se exonera a la demanda del pago de los peajes de acceso. Cabe señalar al respecto que las competencias de la CNMC se limitan a los peajes de acceso a las redes de electricidad correspondientes a los costes de transporte y distribución, y dichos peajes no pueden reflejar más allá que una imputación eficiente de los costes de las redes. En todo caso, esta exoneración debería abordarse en el ámbito de la futura Circular de la CNMC por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad. Circular de Peajes de Electricidad, actualmente en tramitación (CIR/DE/002/19).

Respecto a otras tecnologías, algún sujeto ha solicitado que se modifique el artículo 8 de la propuesta para permitir la entrada de las instalaciones mixtas como proveedores de servicios de balance. El artículo 8 dificulta su participación porque no permite que se constituyan como una única unidad de programación, ya que obliga a desagregar las unidades de programación por tipo de actividad (generación, demanda y almacenamiento), por tipo de producción (según criterio P.O.3.1), según su gestionabilidad y/o aplicabilidad de la prioridad de despacho. A este respecto, se considera que esta cuestión debe abordarse desde un ámbito más amplio que los mercados de balance, ya que tiene implicaciones en el contexto de las autorizaciones y el acceso, cuya regulación se encuentra actualmente en tramitación a través de la Circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (CIR/DE/001/19).

Consideraciones sobre el articulado de la propuesta de Condiciones

Sobre el uso de requerimientos elásticos (artículo 5)

El artículo 5 de la propuesta de Condiciones relativas al balance prevé que el Operador del Sistema español pueda establecer requerimientos elásticos (posibilidad de introducir por parte del Operador del Sistema requerimientos con precio), en los procesos de asignación de algunas reservas de balance.

La utilización por parte de los TSOs de requerimientos elásticos está prevista en los marcos de implantación de las plataformas TERRE (marco ya aprobado por las autoridades reguladoras y puesta en marcha de la plataforma prevista en diciembre de este año 2019) y MARI (marco pendiente de la aprobación de ACER en enero de 2020 y puesta en marcha de la plataforma prevista 30 meses después). La inclusión de esta funcionalidad en las plataformas permitirá introducir eficiencia en el manejo de incertidumbres de los TSOs durante el proceso de activación de las energías de balance y, en particular, reducir el coste del desvío mediante la selección de las alternativas más económicas disponibles para la resolución del mismo.

Sin embargo, aunque las plataformas permitan esta función, la introducción de requerimientos elásticos es optativa para los TSOs. Asimismo, se prevé que su uso pueda no ser permitido localmente por alguna autoridad regulatoria nacional, si así lo estima conveniente para el buen funcionamiento de su mercado local. En este sentido, se han pronunciado la mayoría de los sujetos durante el trámite de audiencia, solicitando a la CNMC que no permita a REE el uso de requerimientos elásticos dependientes de precio. Las razones alegadas por estos sujetos se resumen en que un TSO no debe intervenir en la formación de precios de un mercado que él gestiona, ya que puede afectar a la competencia y dar como resultado la fijación indirecta de límites en los precios. Además, argumentan que su utilización es contraria al modelo español de operación del sistema, ya que el cálculo de sus necesidades no se base en métodos probabilísticos.

La opinión negativa de los agentes españoles va en línea con las obtenidas en las consultas europeas de los marcos de las plataformas antes mencionadas. Es por ello que los reguladores europeos han previsto, en el contexto de las plataformas, mecanismos para la supervisión del impacto de los requerimientos elásticos y, en su caso, revisión de las condiciones para su utilización. Incluso para la plataforma MARI se van a definir unos principios de alto nivel que deberán respetar las metodologías nacionales para la determinación de los precios asociados a los requerimientos. Sin embargo, a pesar de la oposición de los sujetos, las ofertas elásticas se mantienen a nivel europeo, por el beneficio que pueden reportar en términos de eficiencia y reducción del coste.

En el nuevo marco de plataformas comunes para la asignación de recursos de balance, cada TSO compite de algún modo con los TSOs vecinos para conseguir los recursos más económicos posibles. Además, aumentan sus incertidumbres, entre otras cosas, porque disponen no sólo de productos estándares de balance sino también de posibles productos específicos nacionales. Así las cosas, teniendo en cuenta que otros TSOs sí harán uso de la opción de poner precio a sus requerimientos, en las mismas plataformas en las que estará operando REE, la CNMC considera oportuno contemplar esta opción en las Condiciones nacionales relativas al balance, a fin de que el operador del sistema español cuente con las mismas oportunidades que el resto de operadores. No obstante, para poder establecer requerimientos elásticos, REE deberá primero proponer unos criterios para su utilización y determinación de los precios, que serán aprobados por la CNMC y publicados, en la medida y alcance que se estime oportuno.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la última versión del texto de la propuesta de marco para la creación de la plataforma mFRR que está valorando la agencia ACER, se requiere trasladar el apartado 4 del artículo 5, sobre el uso de requerimientos elásticos, al artículo 13 de las Condiciones relativas al balance, a los efectos de precisar su cobertura legal bajo el artículo 18.5.i) del Reglamento EB². Así como introducir el siguiente cambio de redacción:

“4. El operador del sistema podrá establecer requerimientos elásticos dependientes del precio para los procesos de asignación de los servicios de balance de reservas de sustitución (RR) y de reservas manuales para la recuperación de la frecuencia (mFRR), conforme a lo previsto en los marcos de aplicación para la creación de las plataformas europeas (IF) para el intercambio de las energías de balance. Los criterios para la utilización de requerimientos elásticos y la determinación de los precios en el sistema eléctrico español se detallarán en los procedimientos de operación. ~~Los criterios para la determinación de los precios serán publicados por el operador del sistema, una vez hayan sido aprobados por la autoridad reguladora competente.~~”

Sobre la configuración de las zonas de regulación (artículo 7)

La primera versión de las Condiciones relativas al balance que fue consultada por el Operador del Sistema contemplaba modificar en dos fases el funcionamiento actual de las zonas de regulación, para su adaptación al Reglamento EB y la propuesta de marco de la plataforma para el intercambio de reserva aFRR (PICASSO). A grandes rasgos, la primera fase consistía en excluir de la zona de regulación las unidades de programación no habilitadas para la prestación del servicio. La segunda fase consistía en una revisión profunda del algoritmo de la Regulación Compartida Peninsular (RCP), llevando a cabo la verificación de la prestación del servicio teniendo en cuenta únicamente a las unidades que respondían activamente a los requerimientos, y también una revisión del mercado de regulación secundaria, separando la asignación de banda de la provisión de energía.

² Artículo 18.5.i) del Reglamento EB: las normas para la liquidación de los proveedores de servicios de balance conforme a lo dispuesto en el título V, capítulos 2 y 5;

La configuración de las zonas de regulación fue ampliamente debatida con los sujetos durante la elaboración de la Hoja de Ruta para la implantación de la EBGL, con argumentos en contra y a favor de la implantación de la fase I. Finalmente, la Hoja de Ruta previó que la fase I se iniciara aproximadamente un año tras la aprobación de las Condiciones y la fase II previamente a la incorporación a la plataforma PICASSO. Adicionalmente, el alcance de la fase I quedaba condicionado a una reevaluación a través de un grupo de trabajo previsto para Q1 de 2020.

Teniendo en cuenta la reevaluación de la fase I prevista en la Hoja de Ruta, la versión revisada de las Condiciones relativas al balance prevé mantener la configuración actual de las zonas de regulación integradas por unidades habilitadas para regular y unidades no habilitadas. Con esta propuesta, la revisión de las zonas de regulación quedaría pendiente de las conclusiones de la evaluación llevada a cabo por el grupo de trabajo previsto en la Hoja de Ruta y podría requerir una posterior enmienda de estas Condiciones. Con esta propuesta del Operador del Sistema se evita abordar cambios antes de conocer el objetivo final (el marco de aplicación de la plataforma PICASSO está aún pendiente de aprobación por ACER), al tiempo que permite valorar adecuadamente los efectos y costes de los mismos (a través del grupo de trabajo previsto en la Hoja de Ruta).

En el proceso de trámite de audiencia de esta propuesta revisada de Condiciones relativas al balance, la gran mayoría de sujetos se han mostrado favorables a no abordar un cambio tan relevante en las zonas de regulación antes de tener una visión completa del nuevo modelo de regulación secundaria. No obstante, algunos sujetos incluso solicitan que se elimine la provisión mediante zonas de regulación.

Esta Comisión considera conveniente no adelantar cambios de configuración en las zonas de regulación hasta disponer de mayor concreción sobre el modelo final que se desea implantar, tanto a nivel europeo (PICASSO) como local (Hoja de Ruta), con el fin de evitar incurrir en costes que podrían ser innecesarios o realizar cambios contrarios al diseño final de la plataforma.

Sobre las condiciones de agregación de las instalaciones para constituirse como BSP (artículo 8)

El apartado 8.a) del artículo 8 de la propuesta de Condiciones especifica la posibilidad de distinguir tantas unidades de programación como sean necesarias al objeto de poder diferenciar entre generación gestionable y no gestionable, para la aplicación de los criterios de prioridad para la evacuación de la energía producida en el caso de las instalaciones renovables. Adicionalmente, el apartado 8.b) prevé la distinción entre generación a la que le son o no de aplicación los criterios de prioridad de despacho que se establezcan normativamente.

Si bien en la normativa española siguen vigentes referencias al concepto de gestionabilidad, esta Comisión considera que dicho término resulta obsoleto en el contexto del Clean Energy Package, en el que se contempla una participación activa de la generación renovable en los servicios de balance. Se considera por tanto suficiente la distinción prevista en la letra b), a los efectos del objetivo perseguido por el apartado 8.

Se requiere al operador del sistema la eliminación de la letra a) del apartado 8 del artículo 8 de la propuesta de Condiciones.

Sobre la inclusión de no habilitadas en la unidad de programación (artículo 9)

Se incluye en el artículo 9 de la propuesta la posibilidad de que una instalación se incorpore a una unidad de programación habilitada para la provisión de servicios de balance sin haber realizado las pruebas específicas para la participación en cada uno de los servicios de balance del sistema, siempre y cuando las pruebas de habilitación correspondientes hayan sido realizadas y superadas por, al menos, un determinado porcentaje de la potencia instalada, incluida en la unidad de programación proveedora de servicios de balance en la que se integre la instalación.

En primer lugar, se requiere al operador del sistema que intente mejorar la redacción del apartado 2.e) del artículo 9, puesto que la disposición no se entiende claramente sin el documento explicativo.

El Operador del Sistema justifica esta disposición en que permitirá la incorporación rápida de instalaciones en la unidad de programación siempre y cuando su potencia instalada no sea lo suficientemente significativa como para afectar de manera negativa a la provisión de los servicios de balance de la unidad de programación. De este modo, se simplificará el proceso de habilitación de las instalaciones de pequeño tamaño, que se prevé sean muy numerosas en los próximos años para ciertas tecnologías (hidráulicas, eólicas, solares) y especialmente se facilitará la incorporación de las instalaciones de demanda. Por esta razón, la disposición ha sido considerada favorablemente por la mayoría de los sujetos durante el trámite de consulta pública.

Sin embargo, muchos sujetos indican que no puede valorarse el impacto de la disposición sin conocer el % de potencia no habilitada que se permite incorporar. Los sujetos sugieren varios valores, pero un 30% es el más repetido. A este respecto, se considera que las Condiciones establecen los principios mientras que los detalles, como puede ser este porcentaje, se deben fijar en los procedimientos de operación.

Por otra parte, otros dos sujetos se han posicionado en contra de la inclusión de instalaciones no habilitadas en las unidades de programación que prestan servicios de balance. Estos sujetos consideran que todas las instalaciones deben haber superado las pruebas de habilitación, sin perjuicio de que se pueda prever un proceso de pruebas simplificado para las instalaciones más pequeñas (<10 MW).

En principio, esta Comisión considera más adecuada la propuesta del operador del sistema, ya que no sería conveniente establecer pruebas simplificadas para ciertas tecnologías o potencias instaladas. La razón es que las pruebas de habilitación han de estar adaptadas al servicio y producto para el que se realiza la habilitación, de modo que se garantice que este se provea adecuadamente. La diferenciación de pruebas sería discriminatoria y podría dar lugar a comportamientos no deseables, como la división de los parques para acceder al proceso simplificado.

Sobre las reglas de cambio de programa de los BRP (artículo 20)

Los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la EBGL establecen que los BRP podrán modificar los programas necesarios para calcular su posición respecto al desvío antes y después del cierre del mercado intradiario, respectivamente. Asimismo, el artículo 18.6.e) establece que las Condiciones relativas al balance incluirán las normas para que los sujetos de liquidación responsables del balance modifiquen sus programas conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartados 3 y 4.

Sobre la base de estos artículos, la propuesta del operador del sistema establece en su artículo 20 la posibilidad de que los BRP puedan realizar modificaciones equilibradas de los programas de sus unidades, tanto internamente como con otros BRP, antes y después del cierre del mercado intradiario interzonal.

El mercado eléctrico ibérico es un mercado físico, en el que obligatoriamente se establecen los programas de generación y consumo para cada unidad, bien a través del mercado organizado (diario e intradiarios) bien mediante la ejecución de un contrato bilateral. En otras modalidades de mercado eléctrico, la participación en el mercado organizado es voluntaria, las transacciones se realizan agregadas por agente, y posteriormente éste desglosa los programas entre su cartera de unidades de generación y consumo. En estas modalidades de mercado, la posibilidad de que los sujetos de liquidación responsables del balance modifiquen sus programas antes y después del mercado intradiario sin participar en los mercados organizados encaja con el resto del diseño. No obstante, en el mercado español, al tratarse de un mercado físico, se considera que esta posibilidad no tiene encaje en el diseño. En particular, en el caso de permitirse, podría suponer una pérdida de liquidez para el mercado organizado dado que gran parte de las transacciones dentro de la cartera de un mismo sujeto podrían realizarse sin participar en el mismo. Esto podría suponer una pérdida de transparencia para el mercado en su conjunto, lo que podría facilitar la manipulación del mismo. Como consecuencia, dificultaría la posición de los agentes de menor tamaño así como la entrada de nuevas empresas, lo que podría afectar al nivel de competencia del mercado.

Todo ello, además, debe analizarse en el contexto de un modelo de mercado donde existe un mercado intradiario muy líquido y lo suficientemente cercano al tiempo real para permitir la existencia de transacciones que permitan modificar los programas de los sujetos obteniendo un precio eficiente. Adicionalmente, dicho modelo de mercado permite la compensación de desvíos dentro del mismo BRP, lo que facilita que tras el mercado intradiario, los desvíos de las unidades de un mismo sujeto puedan compensarse entre sí.

Por ello, en el trámite de audiencia pública de la propuesta revisada de Condiciones relativas al balance, esta Comisión planteó a los sujetos que valoraran la conveniencia de introducir reglas a los cambios de programa de los BRP, entre ellas, la obligación de tener que negociar en el mercado intradiario las alteraciones de programa antes del cierre del mismo o la limitación de los cambios posteriores al cierre del mismo a situaciones de indisponibilidad que impidan el cumplimiento de los programas establecidos. Todo ello, según lo previsto en el artículo 18.6.e) del Reglamento EB citado anteriormente.

Durante el trámite de audiencia pública llevado a cabo por la CNMC, se ha puesto de manifiesto la existencia de dos puntos de vista diferenciados; de los 13 sujetos que han formulado comentarios al respecto, 6 se han posicionado a favor de mantener la redacción actual de la propuesta de REE y otros 7 a favor de introducir las limitaciones planteadas por la CNMC. El principal argumento de los sujetos a favor de la propuesta de REE es que el permitir cambios de los programas de los sujetos sería, en su opinión, más eficiente que el paso por los mercados organizados, aunque en realidad, lo que parecen defender en sus comentarios, no es sólo el cambio de programa de los BRP sino un cambio de modelo en el mercado eléctrico ibérico, hacia una modalidad de libre participación en los mercados organizados y negociación en cartera, lo cual queda fuera del ámbito incluso del Reglamento EB, que en ningún momento muestra imponer dicho modelo. Por el contrario, los sujetos a favor de introducir limitaciones a la propuesta de REE, argumentan que esta funcionalidad no tiene sentido en el modelo de mercado ibérico, que resta transparencia al mercado, y favorece a los operadores dominantes y verticalmente integrados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se requiere al operador del sistema que modifique el texto del artículo 20 de la propuesta de Condiciones relativas al balance, en el sentido de introducir condiciones a los cambios de programa que se permiten a los BRPs, consistentes en tener que negociar en el mercado intradiario las alteraciones de programa antes del cierre del mismo o la limitación de los cambios posteriores al cierre del mismo a situaciones de indisponibilidad que impidan el cumplimiento de los programas establecidos.

Sobre la liquidación del desvío (artículo 21)

El artículo 54.3 del Reglamento EB prevé que cada gestor de red pueda calcular la posición final de un sujeto de liquidación utilizando una única posición final, suma de todos sus programas (generación y demanda de manera conjunta), o bien dos posiciones, una de generación y otra de consumo. El cálculo previsto en el P.O.14.4 contempla el uso de tres posiciones (cálculo del desvío para cada sujeto de mercado de la generación en zona de regulación, de generación fuera de la zona de regulación y de la demanda).

Por otra parte, la propuesta de todos los gestores de red para una mayor especificación y armonización de la liquidación de los desvíos (ISHP), aunque aún no ha sido aprobada, limita las posibilidades previstas en el Reglamento EB a sólo una posición única. En cualquier caso, este tema se encuentra todavía en discusión en el ámbito de esa metodología.

En línea con la propuesta ISHP, REE propuso, en la primera versión de las Condiciones relativas al balance, el paso inmediato a una única posición. Posteriormente, en el ámbito de la Hoja de Ruta para la implantación del Reglamento EB, el operador del sistema optó por esperar a la aprobación de la metodología ISHP para hacer una propuesta formal de modificación del precio del desvío, al objeto de evitar cambios regulatorios precipitados que después pudieran no ser acordes con lo dispuesto en la metodología que finalmente sea adoptada.

De acuerdo con el criterio de los servicios técnicos de la CNMC, en la versión revisada de las Condiciones relativas al balance, REE propuso la aplicación de dos posiciones finales para cada BRP, una de generación y otra de consumo, de aplicación 30 días tras la aprobación de las Condiciones. Posteriormente, el modelo sería revisado de acuerdo con la metodología ISHP, o a criterio del operador del sistema, si lo estimase conveniente, entre otros, para el desarrollo de figuras emergentes, como el autoconsumo o el almacenamiento.

A este respecto, si bien se entiende el interés en minimizar los cambios y evitar aplicar una solución que podría ser transitoria (2 posiciones), se opta por ello por dos motivos. En primer lugar, porque se ha retrasado la aprobación de la metodología ISHP, que limitaba las opciones a sólo una posición, y podría no conocerse la versión final hasta mediados de 2020, con otros 18 meses de plazo de implantación. En segundo lugar, se considera que la opción de utilizar dos posiciones sería más acorde con el diseño del modelo eléctrico español, a la vez que la posición única daría una mayor ventaja a las empresas verticalmente integradas frente a los nuevos entrantes. Adicionalmente, se considera que el coste de pasar a dos posiciones es reducido, tanto porque no requiere desarrollo de sistemas como porque el impacto económico que tendrían sobre los sujetos de liquidación es limitado.

Durante el trámite de audiencia de la versión revisada de las Condiciones relativas al balance, llevado a cabo por la CNMC, los sujetos se han manifestado a favor de las dos opciones: de los 14 sujetos que han opinado al respecto, 10 han mostrado preferencia por la posición única y 4 por las dos posiciones. Sin embargo, de los 10 que apoyan la posición única, 4 consideran aceptable la evolución con un transitorio, en línea con lo propuesto, al objeto de facilitar la adaptación de los agentes.

En estas circunstancias, esta Comisión considera adecuado el texto propuesto, ya que se adapta al Reglamento EB y a la vez permite una transición más progresiva al nuevo diseño que se derivará de la aprobación de la metodología ISHP.

Sobre las obligaciones de información de los BRP (artículo 25)

El artículo 25 de la propuesta reduce el umbral de 30 MW vigente a 1 MW de los sujetos obligados a remitir indisponibilidades. Esta modificación debería adoptarse una vez se implemente las metodologías derivadas del Reglamento UE 2017/1485, en particular, al desarrollo de su artículo 40.5.³, con el fin de que toda la regulación relativa a obligaciones de remisión de información sea coherente.

Por ello, se requiere al operador del sistema que modifique el texto del artículo 25 de la propuesta de Condiciones relativas al balance, manteniendo el umbral de 30 MW a los sujetos obligados a remitir la información sobre las indisponibilidades.

³ Con fecha 21 de noviembre de 2019, se ha aprobado informe sobre la Propuesta de Orden para implementación del artículo 40.5 de la Directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad. IPN/CNMC/017/19.

Sobre las normas para la liquidación en caso de suspensión del mercado (artículo 29)

En el trámite de audiencia de la consulta, un sujeto ha solicitado que se modifique la redacción del artículo 29, y en particular que se sustituya la referencia a “mercados de energía” por “mercados de servicios de balance”, para aclarar que la aplicación de las liquidaciones reguladas en dicho artículo sólo alcanza a los mercados gestionados por el Operador del Sistema y no a las actividades del Operador del Mercado.

La inclusión de las reglas para la suspensión y liquidación en caso de suspensión de los mercados en las Condiciones relativas al balance la exige el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento EB. Sin embargo, el contenido y alcance de dichas reglas viene regulado por los artículos 36 y 39 del Reglamento (UE) 2017/2196, de la Comisión, de 24 de noviembre de 2017, por el que se establece un código de red relativo a emergencia y reposición del servicio, en los que se prevé que el Operador del Sistema haga una propuesta específica a la autoridad reguladora. Dicha propuesta se ha tramitado de forma independiente a las Condiciones relativas al balance y, tras la correspondiente consulta pública, se encuentra actualmente pendiente de aprobación por la CNMC (DCOOR/DE/029/18). La propuesta de Condiciones relativas al balance es coherente con el contenido de la propuesta efectuada bajo los artículos 36 y 39 del Reglamento 2017/2196.

Esta Comisión opina que la alegación indicada en el párrafo primero debe ser considerada y resuelta en el ámbito del DCOOR/DE/029/18. Una vez se resuelva dicho proceso y se aprueben las metodologías correspondientes, las Condiciones se deberán adaptar a las mismas si así resulta necesario.

Sobre la entrada en vigor (artículo 30)

El artículo 30 de la propuesta contempla la entrada en vigor en todas las disposiciones a los 30 días de la aprobación de las Condiciones, a excepción de la participación de la demanda y el almacenamiento en los servicios de balance.

Es cierto que la mayoría de los cambios previstos en el documento pueden implantarse sin necesidad de revisar los procedimientos de operación (capacidad mínima de oferta, tamaño mínimo de las zonas de regulación, posiciones del BRP, etc.). Sin embargo, otras disposiciones no son de directa aplicación y, por tanto, requerirán una adaptación de la regulación de detalle. Por ejemplo, el artículo 9.2.e) no establece el porcentaje de potencia no habilitada que se permite incorporar en las unidades de programación proveedoras de servicios de balance.

Adicionalmente al cambio de redacción solicitado anteriormente en el apartado 2 del artículo 30, se requiere al operador del sistema una revisión del apartado 1 de este mismo artículo, en el sentido de especificar en apartado aparte aquellas disposiciones que requerirán un cambio de procedimientos para su implantación, estableciendo la fecha máxima para el lanzamiento de la consulta pública de las mismas.

Consideraciones de detalle, erratas y mejoras de redacción

Se requieren los siguientes cambios de redacción:

Considerandos

Si bien lo que dice es casi cierto, se debe eliminar el considerando 13, no tiene sentido su inclusión en una norma aprobada por la CNMC, es obvio que el documento aprobado incorporará sus consideraciones o no hubiera sido aprobado.

Título 1. Artículo 3

“2. Estas Condiciones respetan el marco para la creación de una plataforma europea (IF, por sus siglas en inglés) para el intercambio de la energía de balance procedente de reservas de sustitución (RR, por sus siglas en inglés) que ha sido aprobado, conforme al artículo 19 del Reglamento EB, por todas las autoridades reguladoras competentes de sistemas que utilizan RR, la CNMC lo aprobó con fecha 10 de diciembre de 2018, y por el resto de las última autoridades reguladoras competentes, en fecha el 15 de enero de 2019 conforme al artículo 19 del Reglamento EB.”

Título 1. Artículo 5

“2. El operador del sistema podrá facilitar que las ofertas de balance presentadas y no asignadas en un determinado servicio de balance, puedan ser válidas, bajo ciertas las condiciones que se establezcan, para sucesivos servicios de balance, [...]”.

Título 1. Artículo 7

“2. La provisión de servicios de balance al sistema, incluyendo el control del cumplimiento y la liquidación, se realizará por unidad de programación. Cuando la unidad de programación esté integrada en una zona de regulación secundaria, salvo en el caso del servicio de regulación secundaria, servicio en el que el control del cumplimiento del servicio y la liquidación del mismo se realizará por zona de regulación.”

Título 2. Artículo 8

En los apartados 6 y 7 de este artículo se deben especificar cuáles serán los criterios o condiciones para determinar qué instalaciones se consideran relevantes, o bien referir al procedimiento de operación en el que se especifican.

Título 2. Artículo 10

“6. Conforme a la exención valorada adecuada por la CNMC, en aplicación del artículo 34.1 del Reglamento EB De acuerdo con la exención prevista en el artículo 34.1 del Reglamento

EB, concedida por la CNMC mediante Resolución de 10 de octubre de 2019, la banda de regulación secundaria asignada al conjunto de unidades de programación de una zona de regulación no podrá ser transferida a unidades de programación de otra zona de regulación.

Título 2. Artículo 13

~~“4. El operador del sistema eléctrico español podrá~~ Se podrán establecer incentivos para que los BSPs cumplan con la provisión de las energías de balance al sistema [...]”.

También debe especificarse dónde se establecerán estos incentivos.

Título 3. Artículo 21

~~“6. En el plazo que se determina con la aprobación del artículo 30 de estas Condiciones, en aplicación del artículo 54.3.a) de la EBGL, cada BRP tendrá dos posiciones finales, una de generación y otra de consumo. Hasta entonces se mantendrán las posiciones contempladas en el procedimiento de operación 14.4.”~~

~~“9. La energía del término «posición» del artículo 2 de la EBGL, párrafo (16) y del artículo 54.4.a, es la suma de la energía programada de cada una de las unidades de programación que formen parte de la posición de cada BRP, en el Programa Horario Final definido en el artículo 17 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre procedimiento de operación 3.1.”~~

Título 3. Artículo 24

~~“Las consecuencias del incumplimiento de las condiciones que aplican a los BRP, como el incumplimiento de las obligaciones de pago, de la prestación de garantías de pago y los establecidos en la normativa de rango superior otra normativa que le sea de aplicación, serán, en los términos que resulten de la normativa aplicable, la suspensión provisional de un BRP para participar en el mercado de producción en las condiciones establecidas en los procedimientos de operación y, en su caso, conllevará la asignación provisional de los puntos frontera de clientes al comercializador de referencia que corresponda regulatoriamente.”~~

Título 4. Artículo 31

~~“1. El detalle necesario para la aplicación de lo dispuesto en estas Condiciones relativas al balance para los BSP y BRP se recoge en los procedimientos de operación del sistema citados en el texto.~~

~~“2. Transitoriamente, hasta que todos los procedimientos de operación se adapten a los desarrollos del Reglamento EB, serán de aplicación los principios recogidos en los vigentes procedimientos de operación.”~~

Por último, aunque no lo exige explícitamente el artículo 18 del Reglamento EB, se considera que las Condiciones deberían incluir alguna referencia al uso de los procesos alternativos que establece el artículo 28 del Reglamento EB, los cuales serían aplicados en caso de fallo de los procedimientos ordinarios y afectarían tanto a BSP como a BRP. Las Condiciones deberían describirlos o, al menos, indicar que éstos se establecerán en los procedimientos de operación correspondientes a cada servicio.

5. Conclusión

Tras analizar la propuesta del operador del sistema de Condiciones relativas al balance para los proveedores de servicios de balance y los sujetos de liquidación responsables del balance en el sistema eléctrico peninsular español, según el Artículo 18 del Reglamento EB, esta Comisión ha concluido que el texto no puede ser aprobado.

De acuerdo con el Artículo 6(1) del Reglamento EB, se requiere a REE la modificación de la propuesta, según se indica en los expositivos previos de este documento. En particular:

- Incluir en el texto de las Condiciones relativas al balance referencias a todos y cada uno de los procedimientos de operación que lo desarrollan, incluyendo los procedimientos de pruebas para la participación en los servicios de ajuste del sistema.
- Trasladar el apartado 4 del artículo 5, sobre el uso de requerimientos elásticos, al artículo 13 de las Condiciones relativas al balance, a los efectos de precisar su cobertura legal bajo el artículo 18.5.i) del Reglamento EB. Así como introducir ciertos cambios de redacción.
- Eliminar la letra a) del apartado 8 del artículo 8, por considerarla obsoleta en el contexto regulatorio actual.
- Mejorar la redacción del apartado 2.e) del artículo 9, puesto que la disposición no se entiende claramente sin el documento explicativo.
- Modificar el texto del artículo 20 de la propuesta de Condiciones relativas al balance, en el sentido de introducir condiciones a los cambios de programa que se permiten a los BRPs, consistentes en tener que negociar en el mercado intradiario las alteraciones de programa antes del cierre del mismo o la limitación de los cambios posteriores al cierre del mismo a situaciones de indisponibilidad que impidan el cumplimiento de los programas establecidos.
- Modificar el texto del artículo 25 de la propuesta de Condiciones relativas al balance, manteniendo el umbral de 30 MW a los sujetos obligados a remitir la información sobre las indisponibilidades.
- Incluir en el apartado 2 del artículo 30 de la propuesta de Condiciones relativas al balance la previsión de lanzar a consulta pública la propuesta de revisión de los procedimientos de operación antes de tres meses tras la aprobación de dichas Condiciones para permitir la participación de la demanda en los servicios de balance.

-
- Revisar el apartado 1 del artículo 30 de la propuesta, en el sentido de especificar en apartado aparte aquellas disposiciones que requerirán un cambio de procedimientos para su implantación, estableciendo el plazo máximo para el lanzamiento de la consulta pública correspondiente.
 - Introducir en el texto los cambios de redacción especificados en el último expositivo de este requerimiento (*Consideraciones de detalle, erratas y cambios de redacción*).

La propuesta modificada deberá ser remitida a la CNMC en el plazo de dos meses establecido en el citado Artículo 6 del Reglamento EB.